

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 19 de Abril de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Aoiz y en la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona por Fernanda Gloria, mujer de Fernando Oset, habilitada para comparecer en juicio, con don Isidro Urzainqui y Orduña sobre nulidad de una escritura:

Resultando que Fernanda Gloria entabló demanda en la que expuso que por escritura de 2 de Enero de 1867, que otorgó con su marido Fernando Oset, confesaron haber recibido de Francisco Perez 16.186 rs., que se obligaron á satisfacerle en el término de seis meses y en seis plazos iguales, hipotecando varias fincas de la pertenencia de la demandante: que por no haber satisfecho ninguno de ellos, Isidro Urzainqui, marido de Maria Perez, heredera de su tío Francisco Perez, pidió y obtuvo ejecución contra las fincas hipotecadas: que había llegado al trámite de la vía de apremio: que en tal estado, ausente de España Fernando Oset y habilitada la demandante, se presentaba en juicio usando el derecho que la ley 61 de Toro concedía á las mujeres casadas respecto á las obligaciones contraídas de mancomun con sus maridos; y alegando que dicho crédito no había sido lucrativo para la demandante, solicitó se declarase nulo el contrato y se la reintegrase de los bienes de su pertenencia afectos al mismo, suspendiéndose la ejecución contra ellos hasta la decision del pleito:

Resultando que Isidro Urzainqui impugnó la demanda fundado en que la ley 61 de Toro no producía efecto en Navarra, y en que aun cuando se hallase vigente, no le surtiría en este caso en beneficio de la demandante por la mala fé con

que había procedido, por cuanto en el año de 1864 Francisco Perez prestó á marido y mujer 12.000 reales, que por no habérselos satisfecho entabló demanda ordinaria, que se negó á contestar Oset, y que impugnó su mujer porque la deuda no se había contraído en su utilidad; pero que por último marido y mujer se convinieron con el acreedor reconociéndole el crédito, aumentando los réditos vendidos al capital, é hipotecando bienes de la propiedad de la demandante:

Resultando que suministrada prueba, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona la revocó en 2 de Marzo de 1872, declarando nula y de ningún valor ni efecto la escritura de 2 de Enero de 1867 por lo relativo á la obligacion contraída por Fernanda Gloria, y mandando que se alzase el embargo de los bienes hipotecados de su privativa propiedad, entregándoselos libremente, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. Isidro Urzainqui interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio la ley 3.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, ó sea la 61 de Toro, en que se apoyaba la sentencia y que no tenía aplicación al caso, porque la única razón de aquella, de que la debilidad de la mujer pudiese ser víctima de la violencia del marido, desaparecía en esta ocasion en que la persona á quien la ley quería proteger estaba completamente desligada de la que pudiera violentarla, obrando en virtud de derechos propios y ejecutando actos de la mas libre y espontánea voluntad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Cáceres:

Considerando que al alegar la recurrente como infringida la ley 61 de Toro, ó sea la 3.ª, tit. 11 del libro 10 de la Novísima Recopilación, supone que no se ha probado que intervino violencia ó fuerza en

la escritura que otorgó la demandante; y esta cuestion no se ha discutido en el pleito ni puede por tanto servir de motivo para el recurso de casacion:

Considerando, por lo demás, que lo que únicamente se ha ventilado es si los préstamos se convirtieron ó no en utilidad de una mujer casada, y la Sala sentenciadora ha apreciado con vista de las pruebas que la obligacion no se convirtió en su provecho, contra cuya apreciacion no se cita la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando, en fin, que la misma Sala ha aplicado oportunamente al caso dicha ley 61 de Toro, como concordante con las leyes romanas, y conforme tambien á la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Isidro Urzainqui y Orduña, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Pamplona la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José Maria Cáceres. — Laureano de Arrieta. — José Fermín de Muro. — Ramon Diaz Vela — Benito de Ulloa y Rey. — Victoriano Careaga. — Eugenio de Angulo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 19 de Abril de 1873. — Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa de Madrid, á 17 de Abril de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por Doña Nicolasa Matilde Perez de Baonza con don Víctor Garay, sobre anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Guadalajara del coto redondo titulado «Valdebora.»

Resultando que entablada demanda por Doña Nicolasa Matilde Perez de Baonza contra D. Victor Garay sobre devolucion de su varios efectos públicos ó pago de valor, solicitó la anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Guadalajara del coto redondo titulado «Valdebora,» que correspondia á D. Victor Garay, para que no pudiera enajenarlo ni hipotecarlo durante la existencia del pleito:

Resultando que formada pieza separada, y estimada esta pretension por auto del Juez de primera instancia, interpuesta apelacion por Garay, fué revocada por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Madrid en 10 de Mayo de 1871 denegándose la pretension de la demandante, porque formada pieza separada sobre ella, y atendida su gravedad é importancia, no habia debido resolverse sin audiencia de D. Víctor Garay:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º El art. 43 del reglamento general para la ejecucion de la anterior ley hipotecaria vigente en este caso, que exceptúa la anotacion preventiva autorizada en el art. 42 de dicha ley de todo procedimiento, disponiendo se realice sin audiencia de la persona á quien pueda perjudicar, no consintiendo que pueda suspenderse ni aun á pretexto de oposicion del que se sienta perjudicado:

2.º Habiéndose limitado Garay á deducir el recurso de alzada del

auto de primera instancia, conformándose con la ritualidad que se había seguido, exigiendo sólo que en la segunda se juzgase la cuestión de anotación preventiva en su fondo; la sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Mayo de 1858, según la cual todo fallo recaído en instancia de apelación sin interposición previa y sustanciación del recurso de nulidad ha de respetar el procedimiento adoptado en el caso de que la nulidad exista; y como entonces carece el Tribunal superior de jurisdicción para fallar un recurso no interpuesto, es nula la sentencia que se dicte:

Y 3.º Y porque la segunda razón que la Sala sentenciadora había tenido para anular la anotación preventiva era lo resuelto por la misma en el mismo día en el pleito principal, lo cual no era ejecutivo, toda vez que Doña Nicolasa Matilde Perez había interpuesto recurso de casación, el precepto legal de que la sentencia de segunda instancia no causa ejecutoria siempre que el litigante que se sienta en ella perjudicado interponga el recurso de casación en el tiempo y forma que marca la vigente ley provisional, y mucho menos cuando se trataba del mismo día en que se dictó la sentencia, que no había sido publicada ni notificada, y en que por consiguiente faltaba el transcurso del término legal para pedir la certificación con que se recurria en casación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, según el caso 4.º del artículo 42 de la ley hipotecaria, la anotación preventiva tiene por objeto asegurar las consecuencias de un juicio, cuando, como en los presentes autos, se demanda el cumplimiento de una obligación:

Considerando que no habiendo sido oído el demandado Garay en el incidente promovido en los mismos sobre anotación preventiva, según asegura la Sala sentenciadora, es indudable la procedencia con que esta revocó el auto en que el Juez de primera instancia estimó la anotación, puesto que con arreglo al art. 342 de la ley de Enjuiciamiento civil, formada la pieza separada para sustanciar dicho incidente, ha debido darse traslado al colitigante por término de seis días:

Considerando que si bien al revocar dicho auto la Sala aun no era ejecutoria la sentencia pronunciada por la misma en el juicio principal, puesto que se hallaba pendiente el recurso de casación, tampoco admite duda que habiéndose declarado no haber lugar a este y quedando firme la sentencia de la Sala de la Audiencia, carece de objeto para las resultas del juicio la anotación preventiva que durante este había promovido la demandante Doña Nicolasa Perez de Baonza:

Y considerando que no se han cometido las infracciones que se citan por la recurrente;

Fallamos que debemos declarar

y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Nicolasa Matilde Perez de Baonza, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta capital la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 17 de Abril de 1873.—Licenciado Desiderio Martínez.

Núm. 449.

Dirección general de Administración militar.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar nueve mil mantas de lana con destino á la cama del soldado se convoca por el presente anuncio la subasta con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 14 de junio próximo venidero, á las dos de la tarde, en cuyo punto se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de las mantas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instrucción de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 14 de mayo de 1873.—El Intendente Jefe de la 2.ª Sección, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de

mantas con destino al servicio de utensilios.

1.ª

Es objeto del contrato la adquisición de nueve mil mantas de lana, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de los expresados distritos.

2.ª

Las mantas que se subastan han de ser de producción española, de lana pura y limpia de tercera clase, bien torcida é hilada y sin mezcla de crin, estopa, cáñamo, pita ni ninguna otra materia extraña, tejido cruzado ó asargado, color gris pardo, bien batanadas y de las dimensiones de dos metros diez centímetros de largo y un metro veinte y cinco centímetros de ancho, con un peso mínimo de dos kilogramos y cincuenta decágramos cada manta en perfecto estado de sequedad. Han de tener también una franja blanca de siete centímetros, poco mas ó menos, colocada á lo ancho de la prenda en cada uno de sus extremos y á distancia próximamente de veintinueve centímetros de los mismos. Para la mejor comprensión del color de la lana, hilado, tejido, batanado y lugar de la franja se hallará de manifiesto en la Dirección general de Administración militar, marcada con el sello de la misma, y en las Intendencias citadas, la muestra á que ha de sujetarse la fabricación respecto á estas circunstancias.

3.ª

La entrega de las espresadas nueve mil mantas se hará en la factoría de utensilios de Madrid en cuatro plazos: el primero de á tres mil á los treinta días de comunicada al rematante la aprobación superior de la subasta, y los tres restantes de otras dos mil cada uno en los plazos sucesivos de treinta días. Si en cualquiera de las entregas le fuesen desechadas algunas mantas, las repondrá por aumento en la entrega siguiente, y si lo fueren en la última, tendrá el plazo de quince días mas para reponerlas; en la inteligencia que de no realizarlo así, la Administración militar procederá, sin mas aviso, á adquirir las mantas que le faltaren directamente en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza que ha de prestar, según disponen las leyes y reglamentos de contratación.

4.ª

Las entregas se harán á pre-

sencia y completa satisfacción de la Junta receptora nombrada al efecto, y con asistencia además de un perito que nombrará la autoridad civil, con el sólo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la propia autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

5.ª

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza ó que al efecto autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de mantas que le sean declaradas admisibles por la Junta; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de mantas correspondientes á cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 3.ª, que le será espedida por el número de mantas que haya entregado.

6.ª

El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

7.ª

El precio límite que se fija por cada manta de las condiciones espresadas es el de doce pesetas noventa y tres céntimos.

8.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se obliguen por el total de las cuatro mil mantas, ni las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa toda la construcción, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta; cuyo depósito, que ha de estar libre de todas las exenciones marcadas en el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 de junio de 1870, le será devuelto á la

terminacion satisfactoria y total del compromiso.

10.º

Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán verbalmente entre sí á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la instruccion de subastas de 3 de junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion verbal tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general, por los mismos proponentes ó sus representantes, autorizados en debida forma, el día que se designe al efecto.

11.º

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

12.º

Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

13.º

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

14.º

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de febrero y Real instruccion de 3 de junio de 1852.

Madrid 14 de mayo de 1873.
—El Subdirector, Jefe interventor, P. O., el Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid» (ó «Boletín oficial» de)... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratadas nueve mil mantas de lana, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas cada una. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesoreria de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.

Núm. 480.

ANUNCIO

Habiendo sido anulada, por órden del Gobierno de la República de 28 de abril próximo pasado, la subasta celebrada en 14 de enero último con objeto de contratar lona para la construccion de gergones y cabezales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio á nueva subasta para la de 110.000 metros, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Galicia, Granada, astilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 13 de junio próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la lona que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 13 de mayo de 1873 — El Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º

Es objeto del contrato la adquisicion de ciento diez mil metros de lona, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias comprendidas en la demarcacion de dichos distritos.

2.º

La lona que se subasta ha de ser produccion española, de hilaza de cáñamo puro, bien torcido é hilado, sin mezcla de algodón, es-topa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando

menos, diez hilos de trama y doce en la urdimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trozo de cuatro metros veintiocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergon; debiendo ser además en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma.

3.º

La entrega de la lona se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible por cuatro metros veintiocho centímetros; advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medicion de cada pieza.

4.º

La entrega de los espresados ciento diez mil metros de lona se hará en cuatro plazos: el primero, de veinte mil metros, á los treinta días de comunicada al rematante la órden de aprobacion, y los otros tres, de á treinta mil cada uno, con el intervalo de veinte días de uno á otro sin interrupcion, de modo que á los noventa días de comunicada la órden ha de quedar terminado el servicio.

5.º

Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente, á costa y coste del rematante, la lona que faltase ó la que hubiese lugar, segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

6.º

La entrega de la lona se verificará en Madrid en los almacenes de de la Administracion de utensilios, y á presencia y completa satisfaccion de la Junta designada al efecto, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios; pudiendo la Junta, para los casos y contiendas que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

7.º

El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el comisario de guerra Inspector de utensilios, y por el número de metros de lona que le

sean declarados admisibles por la Junta; no surtiendo efecto para su abono hasta que complete el número de metros correspondiente á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion 5.ª

8.ª

El pago se hará por libramientos y sobre cualquiera de las cajas económicas de las provincias de la Peninsula que mas convengan al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

9.ª

El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones espresadas es el de una peseta treinta y un céntimos.

10.ª

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas principiado el acto de remate. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ciento diez mil metros de lona que se subastan. Para su validez han de estar acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total á que ascienda su proposicion. Las cartas de pago de depósito que acompañen á los prosiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11.ª

El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el importe del diez por 100 del valor que represente su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 3 junio de 1870.

12.ª

El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

13.ª

Serán también de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

14.ª

El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15.

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 13 de Mayo de 1873.—El Subdirector, Jefe Interventor, P. O., el Intendente de Division, Nicolás P. Moreno.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la «Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial de)»... del día... de... núm... según los cuales han de ser contratados ciento diez mil metros de lona, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de..., (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 10.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 445.

Alcaldía Republicana de Villanueva de Córdoba.

El ciudadano Francisco Huertas y Redondo, Alcalde accidental Republicano de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado por la Junta Pericial el borrador del amillaramiento de la riqueza que constituye este término Municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se halla espuesto por espacio de quince días para la reclamación de agravios. Y en cumplimiento del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, se fija el presente en el sitio público de esta villa, y se inserta en el «Boletín oficial», corriendo el plazo de los quince días desde su aparición en el mismo, para que las personas interesadas en el referido amillaramiento no aleguen ignorancia, puesto que concluido dicho plazo no se oirán reclamaciones.

Villanueva de Córdoba 18 de Mayo de 1873.—Francisco Huertas. P. S. O., Diego José Santofimia.

Núm. 453.

Alcaldía Popular de Córdoba.

Formalizado el presupuesto Municipal adicional ó de ampliación al ordinario correspondiente al actual ejercicio económico, queda espuesto al público por espacio de 15 días en

la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo dispuesto en el art. 139 de la ley Municipal vigente.

Córdoba 16 de Mayo de 1873.—Mariano Arroyo.

Núm. 457.

Alcaldía Popular de Espejo,

Don José María García, Alcalde Popular de esta villa.

Encontrándose en depósito por esta Alcaldía una vaca, pelo claro, de once á doce años de edad y herida en la pierna derecha, hallada sin dueño conocido, en la Mata de olivar de este término; se llama por el presente edicto á el dueño de dicha res, para que dentro del plazo de treinta días concedido por el artículo 103 de las ordenanzas municipales de policía rural, y urbana se presente con los documentos que acrediten pertenecerle; á cuyo fin, ruego á las autoridades civiles, sus dependientes y Guardia civil, practiquen las diligencias oportunas al descubrimiento del interesado.

Espejo 17 de Mayo de 1873.—José María García.—Por su mandado, Francisco de P. García, Secretario.

ANUNCIOS.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 cartas y otra

cor 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una jaca.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Ledados 18.

Estados para la oración del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la A Iministración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Hojas de padrón con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Libros de medicina, cirugía y farmacia.

En la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34, se acaban de recibir las últimas ediciones de las obras siguientes:

Patología general por Chomel.	28
Tratado completo de cirugía ó de patología y clínica quirúrgicas por Chelins, 2 tomos y atlas.	63
Anatomía descriptiva por Jamain, un tomo encuadrado en tela.	66
Tratado elemental de las enfermedades de la mujer por Fabre y D'Iluc.	36
Tratado de las enfermedades venéreas por Vidal de Caris.	42
Guía Clínica ó Manual del Diagnóstico médico por Racle.	49
Tratado de Anatomía quirúrgica por Malgaigne, 2 tomos.	58
Manual de medicina operatoria, por Malgaigne, 2 tomos.	46
De la salud de los niños, por D. D. de la V. y O.	7
tratadocompleto de Patología interna y terapéutica por F. de Niemyer, 4 tomos.	86
Manual de Patología y de Clínica quirúrgicas por el Dr. A. Font, 2 tomos.	76
Tratado elemental y práctico, de Patología interna por A. Grisolle 4 tomos.	84
Guía práctico de los partos, por Luciano Penard.	24
Tratado práctico de los partos por J. Moreau, con atlas.	48
Clínica médica del Hotel-Dieu de París por A. Trouseau, 4 tomos.	140
Historia de la medicina desde su origen hasta el siglo XIX por D. Pablo Villanueva.	40
Compendio de Terapéutica general y material médica por Alonso y Rodríguez. Un tomo de mas de 500 páginas.	32
Elementos de Fisiología, por Hermann, con grabados.	0
Manual de Patología medica ó interna, por Alonso Rodríguez.	48
Elementos de materia farmaceutica mineral, animal y vegetal, por Gomez Pamo, 2 tomos con mas de 1.400 páginas.	89
Formulario oficial y magistral internacional, que contiene mas de cuatro mil fórmulas, por Jeannel.	40
Manual del Estudiante de medicina ó resumen de todas las asignaturas que se exigen para optar al título de licenciado en dicha facultad por D. Miguel Baldivielso, edicion con grabados.	54
Anatomía patológica general y aplicada por Ch. Flonel, en tela.	46
Manual de Patología y de Clínica médicas por A. Tardieu, en tela.	42
Tratado de Anatomía topográfica médico quirúrgica por Petrequin.	44
Higiene del matrimonio por Monlau.	36
De la salud de los casados por Seraine, en tela.	47
Higiene privada y pública por Cárlos Loude, 2 tomos.	46
Higiene pública por Levy.	47
Química general por Casares, 2 tomos.	38
Química inorgánica por Saez y Palacio, 2 tomos, tela.	108
Tratado elemental de Química por Troost, con láminas.	48
Tratado de Física por Ganot, edicion de Paris, en español y con grabados.	48
Y en general se encontrará un completo surtido de todas las obras de medicina, cirugía y farmacia en dicha librería del DIARIO DE CÓRDOBA, en donde se continuarán recibiendo todas las nuevas obras que se publiquen	

Almoneda. Se hace de un buen estrado, loza, crist. china y otros muebles, de 10 á 2, Deanes 8. También se vende un bien clasificado monetario y varias antigüedades.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.